



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 574-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1613-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01824-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023 a través de la cual impuso una multa ascendente a 3,822¹ (tres con 822/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 28 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano³ (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 1106 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del ONP (en adelante, **PAMA**) correspondiente a todas las instalaciones del ONP.

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

³ Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

3. El 19 de diciembre de 2018, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴, mediante el cual informó sobre la presencia de petróleo crudo solidificado en el margen izquierdo del km 408+000 del tramo II del ONP, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, el 18 de diciembre de 2018.
4. El día 20 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, a través de la Oficina Desconcentrada de Amazonas (**OD Amazonas**) en el km 408 del Tramo II del ONP ubicado en el C.P. Villarica, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, cuyos resultados fueron evaluados en el Acta de Supervisión⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión I**). Asimismo, del 28 al 30 de enero de 2019, la DSEM realizó una segunda supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) en la misma zona, cuyos resultados fueron analizados en el Acta de Supervisión⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión II**). Ambas fueron analizadas en el Informe de Supervisión N° 256-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**)
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 00375-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2020⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
6. Luego de los descargos presentados por Petroperú⁹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0141-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de febrero de 2021¹⁰

⁴ El 19 de diciembre de 2018 se presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (contenido en el disco compacto que obra a folio 39), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 4 de enero de 2019, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (contenido en el disco compacto que obra a folio 39).

⁵ Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 39

⁶ Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 39

⁷ Folios 1 al 39.

⁸ Folios 43 a 57. Dicha Resolución fue debidamente notificado al administrado el 10 de marzo de 2020 (folio 58).

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-055125 del 03 de agosto de 2020.

¹⁰ Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0228-2021-OEFA/DFAI el 4 de febrero de 2021.

Es preciso señalar que de manera conjunta al IFI, se notificó el Informe N° 00320-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de febrero de 2021 (folios 76 al 111).

(en adelante, **IFI**) a través del cual determinó que las conductas constitutivas de infracción se encontraban probadas¹¹

7. Con posterioridad al análisis de los descargos presentados por el administrado¹², la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1177-2021-OEFA/DFAI del 18 de mayo de 2021¹³ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, por la comisión de las conductas infractoras, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ¹⁴ .	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada por Decreto Supremo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹⁵

¹¹ Mediante Resolución Subdirectorial N° 0133-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de febrero de 2021 (folios 137 al 139), debidamente notificada el mismo día (folio 140), la SFEM resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, tramitado en el Expediente N° 1613-2019-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 19 de mayo de 2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectorial

¹² Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-015984 del 18 de febrero de 2021 (folios 144 al 155).

¹³ Folios 209 al 238. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 19 de mayo de 2021 (folio 239).

Asimismo, conjuntamente con la resolución, se notificó el Informe N° 01925-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de mayo de 2021 (folios 179 al 208).

¹⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia(...)

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.** publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			

Nº	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la flora y fauna.		detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
2	Petroperú no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias	Artículo 66 del RPAAH.	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁶ detallada en el numeral 2.4 del

INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del RPAAH	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

16

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 66 del RPAAH	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

Nº	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando daño potencial a la salud humana.		rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3	Petroperú no remitió la información solicitada por la Oficina Desconcentrada de Amazonas mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de diciembre del 2018, toda vez que no presentó: - El manejo de los residuos peligrosos a ser retirados del área impactada y su disposición final, incluyendo visitas fotográficas de este proceso. - Informe de las causas que originaron la presencia de hidrocarburos en los suelos, detectados a la altura del kilómetro 408 del Tramo II del ONP.	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ¹⁷ ; en concordancia con los artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹⁸	Literal b) y d) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.**

Artículo 17.- Facultad del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrado la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

Nº	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
			042-2013-OEFA/CD. ¹⁹
4	Petroperú no presentó el último informe de ensayo de agua superficial, suelo y sedimentos que correspondan a la zona en cuestión, cuyas coordenadas fueron consignadas en el Acta de Supervisión de fecha 30 de enero de 2019, solicitado por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Reunión del 22 de julio del 2019.	Artículo 15 de la Ley del SINEFA; en concordancia con los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión del OEFA) ²⁰	Literal b) y d) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la Fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIA	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACION A LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las condiciones descritas en los Números 1.1., 1.2 y 1.3 precedentes..	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo. General y artículos 13 y 15 de la Ley del SINEFA	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos,

Nº	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
			competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
5	Petroperú no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrumbe de talud (impactado con hidrocarburo) colindante con la quebrada Aguas Turbias, ubicado a la altura del km 408+000 del Tramo II del ONP detectado por el administrado el 06 de febrero del 2019, en el plazo, forma y modo establecidos.	Numeral 4.1 del artículo 4, literal a) de los artículos 5, 7 y el artículo 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ²¹ (RREA).	Literales c) del artículo 5 de la Tipificación de las infracciones administrativas que establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la Fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por

comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.

Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

21

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, publicado en diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 7 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

Nº	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
			la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ²² ; en concordancia con el literal a) del citado artículo.
6	Petroperú no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrumbe de talud (impactado con hidrocarburo) colindante con la quebrada Aguas Turbias, ubicado a la altura del km 408+000 del Tramo II del ONP detectado por el administrado el 06 de febrero del 2019, en el plazo, forma y modo establecidos.	Numeral 4.1 del artículo 4, literal b) de los artículos 5, 7, y el artículo 9 del RREA	Literal c) del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, en concordancia con el literal a) del citado artículo.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas y sancionó a Petroperú con: (i) una multa ascendente a 13,373 (trece con 373/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 1; (ii) una multa ascendente a 16,382 (dieciséis con 382/1000) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2; (iii) una multa ascendente a 1,418 (uno con 418/1000) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 3; (iv) una multa ascendente a 0,603 (cero con 603/1000) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 4; una multa ascendente a 0,389 (cero con 389/1000) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 5; y, una multa ascendente a 1,395 (uno con 395/1000) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 6.
9. El 09 de junio de 2021, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I²³, el mismo que fue resuelto mediante Resolución N° 440-2021-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2021²⁴ (en adelante, **Resolución TFA**), el cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

²²

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...)
- Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

²³

Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-051463 el 09 de junio de 2021.

²⁴

Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de diciembre de 2021.

- i) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 13,373 (uno con 283/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1; así como en el extremo que sancionó con una multa ascendente a 16,382 por la comisión de la conducta infractora N° 2; y, en consecuencia, retrotraer el PAS en dichos extremos al momento en que el vicio se produjo.
 - iii) Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó a Petroperú con una multa ascendente a 1,418 (uno con 418/1000) UIT por la conducta infractora N° 3; 0,603 (cero con 603/1000) UIT por la conducta infractora N° 4; 0,389 (cero con 389/1000) UIT por la conducta infractora N° 5; 1,395 (uno con 395/1000) UIT por la conducta infractora N° 6, reformándolas con una multa ascendente a 1,40 (uno con 40/100) UIT por la conducta infractora N° 3; 0,60 (cero con 60/100) UIT por la conducta infractora N° 4; 0,38 (cero con 38/100) UIT por la conducta infractora N° 5; y, 1,39 (uno con 39/100) UIT por la conducta infractora N° 6, respectivamente.
10. En atención a la nulidad ordenada mediante Resolución TFA, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023²⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la cual dispuso sancionar a Petroperú por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1, por las cuales se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral I, con una multa ascendente en total a 3,822 (tres con 822/1000) UIT.
 11. El 21 de agosto de 2023, Petroperú presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral II²⁶, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala considera que no corresponde que se programe una audiencia de informe oral²⁷, toda vez que se cuenta con la documentación suficiente para determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto y, que, a lo largo del PAS, el administrado pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, la denegatoria no vulnera el principio del debido procedimiento así como tampoco el derecho de defensa del administrado²⁸.

²⁵ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 01 de agosto de 2023. Asimismo, cabe señalar que, en dicha notificación, se incluyó al administrado la Resolución Directoral II con el Informe N° 02803-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio del 2023, el mismo que forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

²⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-527718 del 21 de agosto de 2023.

²⁷ Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 093-2023-TFA/SE del 23 de noviembre de 2023.

²⁸ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.

oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **4 de marzo de 2011**.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

*

32

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

33

Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

34

Ley del SINEFA

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

35

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷

LGA

Artículo 2º.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG⁴³, por lo que es admitido a trámite.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Conforme se indicó en el acápite *Antecedentes*, a lo largo de la tramitación del PAS, por parte de la primera instancia, se emitieron diversos pronunciamientos donde dicha instancia resolvió, entre otros, la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras N° 1,2,3,4,5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. Siendo que la responsabilidad administrativa fue confirmada por este Colegiado a través de la Resolución TFA I y declaró nula la resolución de primera instancia únicamente en el extremo referido al cálculo de las multas impuestas por las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; el extremo referido a la responsabilidad administrativa, se debe entender como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa.
28. Por consiguiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁴, no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes, el pronunciamiento que alcance esta Sala Especializada a través de la presente resolución se circunscribirá exclusivamente a dilucidar los alegatos planteados por el recurrente en torno a la sanción impuesta por la primera instancia con relación a las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Sobre la vulneración del debido procedimiento

29. Petroperú alegó que se vulneró el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa, pues, pese a lo resuelto por la TFA respecto a retrotraer el proceso hasta el momento en el que el vicio de produjo, no se le ha notificado el Informe Final de Instrucción que sustenta la propuesta de sanción y los criterios para la graduación de esta, sino que solo se remitió la Resolución Directoral II.

Análisis del TFA

30. Sobre el particular, es importante determinar que en el presente caso, la Resolución del TFA ha dispuesto una nulidad en el extremo específico de las multas por las conductas infractoras N° 1 y N° 2, conforme con el siguiente detalle:

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1177-2021-OEFA/DFAI del 18 de mayo de 2021, en el extremo que sancionó a Petróleos del

recurso administrativo de revisión.

- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

44

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

*Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 13,373 (trece con 373/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 16,382 (dieciséis con 382/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

31. Ahora bien, cabe aclarar que el vicio detectado por este Tribunal, se encontró relacionado exclusivamente al acto administrativo contenido en la Resolución TFA por la vulneración al principio del debido procedimiento en el extremo de la sanción por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2 contenidas en la Resolución Directoral I, motivo por el cual se debe hacer una distinción respecto al alcance de la nulidad.
32. Conforme con el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁴⁵, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
33. En atención a dicho artículo, puede advertirse que la nulidad parcial declarada por el TFA alcanza a la Resolución Directoral I en el extremo de la multa y, contrariamente a lo señalado por el administrado, no alcanzaría a la Resolución Subdirectoral ni al IFI.
34. Cabe agregar que, de acuerdo con el TUO de la LPAG⁴⁶, el IFI es elaborado por

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

la Autoridad Instructora, como parte de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la cual resulta en una distinta a la que decide la aplicación de la sanción por la Autoridad Decisora, que expidió la resolución materia de nulidad parcial.

35. En atención a ello, el TFA al determinar la nulidad de la Resolución Directoral I y que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo implicó que se emitiera la Resolución Directoral II, puesto que el vicio fue detectado durante la determinación de la multa.
36. De la misma forma, es preciso indicar la inexistencia de una vulneración al derecho de defensa del administrado, puesto que la notificación de la Resolución Directoral II advierte la inclusión del Informe N° 02803-2023-OEFA/DFASI-SSAG del 26 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), a través de la cual se realizó el cálculo correspondiente de la multa para las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
37. Por consiguiente, esta Sala determina que la nulidad parcial alcanza únicamente al extremo de la Resolución Directoral I, relacionado a la multa impuesta para las conductas infractoras N° 1 y 2, siendo que no se vulneró el principio del debido procedimiento ni el derecho a la defensa del administrado durante el presente PAS, en tanto que se ha cumplido con emitir la Resolución Directoral II y notificar la misma a Petroperú⁴⁷.

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. Como única cuestión controvertida, corresponde determinar si las multas

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

⁴⁷

Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 01 de agosto del 2023

impuestas por el incumplimiento de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución están acordes con la normatividad aplicable.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas

39. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
40. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

41. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
42. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el

beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

43. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
44. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁸ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
45. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
46. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, por la conducta infractora por la cual se ha determinado responsabilidad, ascendente a 3,822 (tres con 822/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de

⁴⁸ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1. Multa aplicable por la comisión de la conducta infractora N° 1

47. Conforme se indicó en el Cuadro N° 1, la presente multa fue impuesta por la primera instancia por no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la flora y fauna.

48. En ese sentido, la mencionada Autoridad consideró para la imposición de la sanción los siguientes elementos:

a) Respecto al Beneficio Ilícito (B)

49. Con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito determinado en el Informe de Multa es de 1,170 (uno con 170/1000) UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
CE: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la flora y fauna. ^(a)	US\$ 1,003.651
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 1,376.179
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.614
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 4,973.511
Ajuste inflacionario desde la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó a la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.164
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe(S/)	S/ 5,789.167
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(g)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.170 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción (20 de diciembre 2018) y la fecha de la Resolución Directoral I (18 de mayo del 2021), fecha en la que se declaró la responsabilidad.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: julio 2023.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-05/2021-05/>

(e) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2021, mes en el cual se emitió la Resolución Directoral I.

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{junio-2023}} / \text{IPC}_{\text{mayo-2021}}$, equivalente a $F = 1.164$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Costo Evitado

50. Para realizar el cálculo del costo evitado, la DFAI tomo en cuenta que Petroperú debe llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; y, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada de manera precipitada, para la determinación del costo evitado total (CE)⁴⁹ se ha considerado que el administrado debió efectuar la siguiente actividad:

⁴⁹ CE=CE1+CE2. Cabe mencionar que, los hechos imputados N° 1 y 2 corresponden al mismo costo evitado; y, a fin de evitar duplicidad en el costeo, dicho valor será prorrateado de forma proporcional entre ambas infracciones. Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

CE: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, entre ellas, la importancia sobre la adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos. Se ha identificado pertinente la capacitación de al menos seis (6) trabajadores⁵⁰, con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas.

Cuadro N° 03: Costo evitado empleado por la DFAI
Hecho imputado N.º 1

Costo de la capacitación – CE					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
Capacitación	US\$ 1,000.00	S/ 3,470.00	0.973	S/ 3,376.310	US\$ 1,003.651
Total				S/ 3,376.310	US\$ 1,003.651

(*) A fecha de incumplimiento.

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

51. Se considera una probabilidad de detección alta⁵¹ (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante la Supervisión Especial 2018.

c) Respecto Factores para la Graduación de Sanciones (F)

52. La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa del OEFA. Por ello, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

⁵⁰ Se considera la capacitación de al menos un trabajador de las siguientes áreas: Gerencia de campo, Superintendencia de Producción, Coordinación de Construcciones, Coordinación de HSS, Supervisión Ambiental y Coordinación de GSS (de forma referencial).

⁵¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 04 Factores para la graduación de sanciones

Factor F1	
1.1 Componentes involucrados ambientes	<p>En el presente caso, se observa daño potencial a la flora y fauna, toda vez que de los registros fotográficos y los resultados de análisis de laboratorio se observa presencia de hidrocarburos en el suelo, agua y sedimentos. Lo anterior en la medida que los hidrocarburos contienen compuestos tóxicos que son absorbidos de manera directa por la flora y que generaría inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, e incluso en algunos casos ocasionaría la muerte del individuo de flora⁵²</p> <p>En ese sentido, se considera que la conducta infractora podría ocasionar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, agua, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40 % al ítem 1.1 del factor f1.</p>
1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente	<p>De acuerdo a los resultados de laboratorio correspondientes a la segunda supervisión, se presentaron excedencias de los ECA Agua respecto a los parámetros Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo; asimismo se presentaron excedencias a los ECA Suelo respecto a los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 y F3, es decir, habría cuatro (4) parámetros que presentaron excedencias.</p> <p>Ese sentido, se considera un regular sobre la calidad del ambiente por el exceso de cuatro (4) parámetros; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 % respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>
1.3 Según la extensión geográfica	<p>Con relación a la extensión geográfica, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia indirecta; toda vez que, el impacto del afloramiento de hidrocarburos se produjo fuera del derecho de vía del ONP y se extendió por la Quebrada Aguas Turbias. Por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 20% respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>
1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad	<p>El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, toda vez que, no corresponde el dictado de medidas correctivas para la presente infracción; por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 0 %.</p>
En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 72 %.	
Factor F2	
<p>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Imaza, provincia de Bagua y departamento de Amazonas; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 53.95 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁵³</p> <p>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.</p>	
Factor F3	
<p>Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el afloramiento de hidrocarburos (petróleo crudo) en el km 408 del Tramo II del ONP. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.</p>	
Factor F6	

⁵² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

⁵³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Referencia:
a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

De acuerdo al Informe de Supervisión N° 14-2020-OEFA/DSEM-CHID (Supervisión Especial de 5 de octubre de 2019 de seguimiento de las emergencias ambientales del 18/12/2018 y 06/02/2019), se advierte que el administrado realizó las siguientes medidas posteriores a la ocurrencia de la segunda emergencia ambiental (deslizamiento del talud en la zona de afloramiento de hidrocarburos):

Acción	Fuente de Información	Medio Probatorio
Recubrimiento con plástico reforzado el área de derrumbe así como de áreas adicionales de la ladera.	Informe Técnico N.° JASO 526-2019 presentado mediante Carta N.° SAMP- JEDA-692-2019 (Registro N.° 2019-E01-069162)	Imágenes N.° 3-7 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Estabilización del talud contaminado con material rocoso para evitar que la tierra de la ladera siga lavándose por las aguas de la quebrada Aguas Turbias.		
Implementación de un muro de contención de piedra para evitar el constante lavado, desviar la quebrada, ensanchar y profundizar el cauce.		
Implementación de un muro de contención con sacos con material en el intermedio del muro de rocas y la ladera con el fin de dar soporte a la ladera ante un próximo derrumbe y al muro de rocas en caso una crecida de nivel de agua de la quebrada.		
Se acomodaron y limpiaron las barreras de contención aguas abajo, se reacomodó las rocas y se dio mantenimiento general al área de la emergencia ambiental.		
Recubrimiento con plástico en el talud.	Registro fotográfico de la visita de Supervisión Especial de seguimiento a las emergencias ambientales	Sin fotografía
Muro de contención compuesto por piedras enmalladas (gavión de aproximadamente 1 metro de ancho x 1.10 metros de altura x 14.5 metros de largo).		Fotografías N.°2-4 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Muro de sacos de arena (1 metro de ancho ubicado entre el talud y el gavión) con la finalidad de evitar que las aguas de la quebrada sigan lavando y deslizando.		Fotografías N.°5-6 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Petroperú manifestó que se ha desviado el cauce de la mencionada quebrada, a través del ensanchamiento y profundidad del cauce.		Fotografías N.°7-8 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Habilitación y mantenimiento de las vías de acceso a la zona de la emergencia.		
Reconstrucción del muro de piedras de pendiente y reacondicionamiento de muro y sacos.	Carta N.° GCLG-STCA-2527-2019 del 30 de octubre de 2019 (Hoja de trámite con Registro N.° 2019-E01-105295.)	Imágenes N.° 8-9 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Construcción de gaviones para reforzar la base de la pendiente.		Imagen N.° 11 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Mantenimiento de caminos de acceso a la zona y limpieza de remanentes.		Imágenes N.° 10-13 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Recubrimiento del talud en la contingencia del km 408+000.		Imagen N.° 14 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Contención y recuperación de iridiscencias.		

Fuente: Expediente N.° 1613-2019-OEFA/DFAI/PAS.

En tanto la ejecución de dichas medidas (evaluadas en la supervisión del 5 de octubre de 2019) corresponde al período posterior a la emisión del Informe de Supervisión (28 de agosto de 2019) y anterior al inicio del PAS (28 de febrero de 2020 – emisión de la Resolución Directoral), se considera que el administrado ejecutó medidas parciales; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10 % al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen un valor de 0 %.

Elaboración: TFA

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

53. En ese sentido, la SSAG calificó de 200% los factores para la graduación de sanciones; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 05: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	72 %
f2. El perjuicio económico causado	12 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100 %
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200 %

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

d) Respetto de la multa calculada

54. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa para la conducta infractora N° 1, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 3,120 (tres con 120/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N°06: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,170 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	200%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,120 UIT
Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2000 UIT	3,120 UIT
Valor de la multa impuesta	3,120 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

B.2. Multa aplicable por la comisión de la conducta infractora N° 2

55. Conforme se indicó en el Cuadro N° 1, la presente multa fue impuesta por la primera instancia como consecuencia de la infracción referida a no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la salud humana.
56. En ese sentido, la mencionada Autoridad consideró para la imposición de la sanción, los siguientes elementos:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

57. Con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito determinado en el Informe de Multa es de 1,170 (uno con 170/1000) UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N° 07 calculo de beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la salud humana. ^(a)	US\$ 1,003.651
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 1,376.179
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.614
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 4,973.511
Ajuste inflacionario desde la fecha de cálculo de multa ICM que acompañó a la RD I hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.164
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe(S/)	S/ 5,789.167
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(g)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.170 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción (20 de diciembre 2018) y la fecha de la Resolución Directoral I (18 de mayo del 2021), fecha en la que se declaró la responsabilidad.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: julio 2023.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-05/2021-05/>

(e) La fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2021, mes en el cual se emitió la Resolución Directoral I.

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha del ICM} = \text{IPC}_{\text{junio-2023}} / \text{IPC}_{\text{mayo-2021}}$, equivalente a $F = 1.164$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe Cálculo de Multa.

Costo Evitado

58. Para realizar el cálculo del costo evitado, la DFAI tomó en cuenta que Petroperú debe llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; y, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el

hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada de manera precipitada, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵⁴ se ha considerado que el administrado debió efectuar la siguiente actividad:

CE: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, entre ellas, la importancia sobre la adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos. Se ha identificado pertinente la capacitación de al menos seis (6) trabajadores⁵⁵, con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas.

Cuadro N° 08: Costo evitado empleado por la DFAI
Hecho imputado N.º 2

Costo de la capacitación – CE					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
Capacitación	US\$ 1,000.00	S/ 3,470.00	0.973	S/ 3,376.310	US\$ 1,003.651
Total				S/ 3,376.310	US\$ 1,003.651

(*) A fecha de incumplimiento.

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

b) Respecto a la probabilidad de detección (p)

59. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante la Supervisión Especial 2018.

c) Respecto factores para la graduación de sanciones (F)

60. La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa del OEFA; por ello, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6:

⁵⁴ CE=CE1+CE2. Cabe mencionar que, los hechos imputados N° 1 y 2 corresponden al mismo costo evitado; y, a fin de evitar duplicidad en el costeo, dicho valor será prorrateado de forma proporcional entre ambas infracciones. Para mayor detalle ver Anexo N° 1

⁵⁵ Se considera la capacitación de al menos un trabajador de las siguientes áreas: Gerencia de campo, Superintendencia de Producción, Coordinación de Construcciones, Coordinación de HSS, Supervisión Ambiental y Coordinación de GSS (de forma referencial).

⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD

adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Cuadro N° 09 Factores para la graduación de sanciones

Factor F1	
1.1 Componentes ambientales involucrados	<p>La presente infracción consiste en que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre del 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la salud humana.</p> <p>Al respecto, se considera que el componente ambiental relacionado directamente con la salud de las personas sería el agua superficial, la cual fue contaminada con petróleo crudo; puesto que la población hace uso del agua de la Quebrada Aguas Turbias y del río Wawico, tal como se menciona a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centro Poblado Aguas Turbias: Utiliza el agua de la Quebrada Aguas Turbias para bañarse - Anexo Suwa: Utiliza el agua de la Quebrada Aguas Turbias para el lavado de alimentos y para bañarse. - Comunidad Bichanak: Utiliza el agua de río Wawico (receptor de la Quebrada Aguas Turbias) para bañarse <p>Los efectos negativos a la salud de los hidrocarburos incluyen irritación de la piel, nariz, garganta, pulmones, dolores de cabeza, mareos, efectos anestésicos y otros efectos depresores del sistema nervioso y posible daño a riñones e hígado.</p> <p>Se debe precisar que no habría relación del impacto a la salud con los componentes sedimentos ni fauna, porque no se ha evidenciado actividades de pesca, y tampoco hay relación con los componentes suelo y flora porque no se ha determinado a qué comunidad o centro poblado corresponde la plantación del maizal impactado con hidrocarburos ni se ha descrito su relación con el daño a la salud en la Resolución Subdirectoral.</p> <p>En ese sentido, se considera que la conducta infractora podría ocasionar un daño potencial sobre el componente ambiental agua; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10 % al ítem 1.1 del factor f1.</p>
1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente	<p>De acuerdo a los resultados de laboratorio correspondientes a la segunda supervisión, se presentaron excedencias de los ECA Agua respecto a los parámetros Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo, es decir, habría dos (2) parámetros que presentaron excedencias.</p> <p>Ese sentido, se considera un regular sobre la calidad del ambiente por el exceso de dos (2) parámetros; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 % respecto al ítem 1.2 del factor f1.</p>
1.3 Según la extensión geográfica	<p>Con relación a la extensión geográfica, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia indirecta; toda vez que, el impacto del afloramiento de hidrocarburos se produjo fuera del derecho de vía del ONP y se extendió por la Quebrada Aguas Turbias. Por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 20 % respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p>
1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad	<p>El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, toda vez que, no corresponde el dictado de medidas correctivas para la presente infracción; por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 0 %.</p>

1.5 Afectación a comunidades nativas o campesinas.	Se considera que la conducta infractora afecta a la comunidad nativa de Bichanak y su Anexo, llamado Suwa. Asimismo, se evidenció la afectación del centro poblado de Aguas Turbias, sin embargo, esta última no corresponde a una comunidad nativa. Por lo tanto, se considera la afectación de una (1) comunidad nativa, en consecuencia, corresponde aplicar un valor de 15 % respecto al ítem 1.6 del factor f1.
1.6 Afectación a la salud de las personas.	Al respecto, cabe mencionar que los hidrocarburos afectaron la calidad de agua de una fuente natural, la cual podría llegar hasta áreas pobladas cercanas que hacen uso de dicha fuente y del río al que afluye (los usos del agua que hace la población y los efectos negativos de los hidrocarburos en la salud se indicaron en el Factor 1.1); por lo tanto, corresponde aplicar un valor de 60 % respecto al ítem 1.7 del factor f1 por el daño potencial sobre la salud de las personas.
En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 117 %.	
Factor F2	
En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Imaza, provincia de Bagua y departamento de Amazonas; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 53.95 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital ⁵⁷ En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.	
Factor F3	
Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el afloramiento de hidrocarburos (petróleo crudo) en el km 408 del Tramo II del ONP. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.	
Factor F6	
De acuerdo al Informe de Supervisión N° 14-2020-OEFA/DSEM-CHID (Supervisión Especial de 5 de octubre de 2019 de seguimiento de las emergencias ambientales del 18/12/2018 y 06/02/2019), se advierte que el administrado realizó las siguientes medidas posteriores a la ocurrencia de la segunda emergencia ambiental (deslizamiento del talud en la zona de afloramiento de hidrocarburos):	

⁵⁷ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Acción	Fuente de Información	Medio Probatorio
Recubrimiento con plástico reforzado el área de derrumbe así como de áreas adicionales de la ladera.	Informe Técnico N.º JASO 526-2019 presentado mediante Carta N.º SAMP- JEDA-692-2019 (Registro N.º 2019-E01-069162)	Imágenes N.º 3-7 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Estabilización del talud contaminado con material rocoso para evitar que la tierra de la ladera siga lavándose por las aguas de la quebrada Aguas Turbias.		
Implementación de un muro de contención de piedra para evitar el constante lavado, desviar la quebrada, ensanchar y profundizar el cauce.		
Implementación de un muro de contención con sacos con material en el intermedio del muro de rocas y la ladera con el fin de dar soporte a la ladera ante un próximo derrumbe y al muro de rocas en caso una crecida de nivel de agua de la quebrada.		
Se acomodaron y limpiaron las barreras de contención aguas abajo, se reacomodó las rocas y se dio mantenimiento general al área de la emergencia ambiental.		
Recubrimiento con plástico en el talud.		
Muro de contención compuesto por piedras enmalladas (gavión de aproximadamente 1 metro de ancho x 1.10 metros de altura x 14.5 metros de largo).	Registro fotográfico de la visita de Supervisión Especial de seguimiento a las emergencias ambientales	Fotografías N.º 2-4 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Muro de sacos de arena (1 metro de ancho ubicado entre el talud y el gavión) con la finalidad de evitar que las aguas de la quebrada sigan lavando y deslizándose.		Fotografías N.º 5-6 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Petroperú manifestó que se ha desviado el cauce de la mencionada quebrada, a través del ensanchamiento y profundidad del cauce.		Fotografías N.º 7-8 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Habilitación y mantenimiento de las vías de acceso a la zona de la emergencia.		
Reconstrucción del muro de piedras de pendiente y reacondicionamiento de muro y sacos.	Carta N.º GCLG-STCA-2527-2019 del 30 de octubre de 2019 (Hoja de trámite con Registro N.º 2019-E01-105295.)	Imágenes N.º 8-9 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Construcción de gaviones para reforzar la base de la pendiente.		Imagen N.º 11 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Mantenimiento de caminos de acceso a la zona y limpieza de remanentes.		Imágenes N.º 10-13 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Recubrimiento del talud en la contingencia del km 408+000.		Imagen N.º 14 del Informe de Supervisión 14-2020/DSEM-CHID
Contención y recuperación de iridiscencias.		

Fuente: Expediente N.º 1613-2019-OEFA/DFAI/PAS.

En tanto la ejecución de dichas medidas (evaluadas en la supervisión del 5 de octubre de 2019) corresponde al período posterior a la emisión del Informe de Supervisión (28 de agosto de 2019) y anterior al inicio del PAS (28 de febrero de 2020 – emisión de la Resolución Directoral), se considera que el administrado ejecutó medidas parciales; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10 % al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen un valor de 0 %.

Elaboración: TFA

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

61. En ese sentido, la SSAG calificó de 245% los factores para la graduación de sanciones; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10 Factores de graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	117 %
f2. El perjuicio económico causado	12 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	145 %
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	245 %

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

62. En atención a lo expuesto, la DFAI determinó una multa ascendente a 3,822 (tres con 822/1000) UIT; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 11 Determinación de la multa

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.170 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	245%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.822 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

d) Concurso de infracciones.

63. Ahora bien, habida cuenta de que se tratan de conductas infractoras originadas por un mismo hecho; y que, se caracterizan por tener el mismo nivel de gravedad, corresponde imponer como sanción a aquella multa cuyo monto resulte más gravoso; en este caso, por daño potencial a la salud o vida humana, cuyo monto asciende a 3,822 (tres con 822/1000) UIT.

e) Respetto de la multa calculada

64. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa para la conducta infractora N°2, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía 3,822 (tres con 822/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,170 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	245%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,822 UIT
Tipificación, numeral 2.4 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; de 30 hasta 3000 UIT	3,822 UIT

Valor de la multa impuesta	3,822 UIT
-----------------------------------	------------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: TFA

C. De los argumentos del administrado

C.1 Sobre la indebida motivación en el cálculo de la multa

65. El recurrente indicó que en el cálculo de la multa, se advierten arbitrariedades, conforme a lo siguiente:

C.1.1. Procedencia del costo evitado referido a la capacitación

66. Petroperú alegó que el costo evitado CE “Capacitación” no puede ser considerado como parte del cálculo del costo evitado de la presente multa, en tanto que la naturaleza y temática de una capacitación referida al cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sobrepasan el alcance y tipo de la conducta infractora que se restringe, a criterio de OEFA, de reducir barreras que en su momento fueron instaladas, aduciendo que esta acción generó mayor impacto.
67. El administrado señaló que para que la capacitación pueda ser considerado como un costo evitado, el OEFA tendría que demostrar previamente que no se contaba con un plan de Capacitación en temas ambientales dirigido a trabajadores y contratistas, condición que constituiría el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH, lo cual no ha sido analizado en el expediente ni mucho menos la inexistencia de un Plan de Capacitación.
68. El apelante indicó que la referencia relacionada a que “(...) la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc” no puede ser tomada como la prueba objetiva de un incumplimiento y como el costo evitado de todo el incumplimiento sin que obra evaluación específica y objetiva de la idoneidad de la misma, lo que constituye el uso de una falacia de causa falsa.
69. Petroperú alegó que el criterio para la incorporación de la capacitación es arbitrario y tiene un sustento subjetivo que genera una vulneración del debido procedimiento, precisando que el OEFA asume la idea que todo incumplimiento normativo está asociado o parte de una falta o insuficiencia en la capacitación sin haber demostrado objetivamente o evaluado durante el PAS que las ejecutó o fueron suficiente, evidenciando una vulneración al deber de motivación, pues el costo no ha sido motivado correctamente, más allá de haber vulnerado el principio de razonabilidad.

Análisis del TFA

70. Al respecto, de manera preliminar corresponde señalar que, conforme a la Resolución Subdirectoral I, la norma sustantiva incumplida por Petroperú se

encuentra contemplada en el Artículo 66 del RPAAH (vigente a la fecha de la identificación del incumplimiento). En consecuencia, queda determinado de manera evidente que no se está imputando la falta de un Plan de Capacitación, toda vez que ello se encuentra contemplado en el artículo 64 del RPAAH.

71. Sobre el particular, las conductas infractoras materia de análisis, se encuentran referidas a que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del afloramiento de petróleo crudo ocurrido el 18 de diciembre de 2018 en el talud colindante a la quebrada Aguas Turbias ubicado a la altura del margen izquierdo del kilómetro 408+000 del tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, al haberse detectado que desinstaló las barreras y equipos necesarios de contención que confinaban el hidrocarburo y evitaban la expansión del área contaminada, generando un daño potencial a la flora y fauna; y, daño potencial a la salud o vida humana.
72. Teniendo determinada la norma sustantiva incumplida por Petroperú, así como su respectiva sanción aplicable, se debe tomar en cuenta que el costo evitado según el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas esta definido como:

Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
73. Ahora bien, el costo evitado planteado por la DFAI fue el Costo Evitado: CE “Capacitación”, el cual es considerado como parte del cálculo de la presente multa, toda vez que una capacitación referida al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa recae en el simple hecho de reforzar el conocimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa;
74. Lo expuesto, resulta relevante para el presente caso, pues las conductas infractoras imputadas en este PAS están relacionadas con la falta de conocimiento por parte del personal del administrado, respecto de adoptar medidas inmediatas e impedir que desinstalen las barreras oleofílicas y equipos necesarios de contención instalados al borde del talud que ayudaban a confinar el hidrocarburo.
75. En consecuencia, al realizarse las capacitaciones, se busca generar un escenario de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, dado que fomenta la obtención e internalización de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; obteniendo como resultado prevenir incurrir en posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y salud humana y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.
76. Por esta razón, el costo evitado no involucra lo referido a contar con un Plan de Capacitación, sino más bien a la ejecución, entiéndase a la capacitación real

realizada a los trabajadores. Es así que, la asignación del costo evitado por capacitación, sí se encuentra vinculado con la conducta infractora, puesto que está destinada a capacitar al personal encargado de cumplir de manera efectiva con las obligaciones ambientales fiscalizables, evitando así posibles incumplimientos.

77. Por otro lado, respecto a la premisa de la capacitación especializada *ad-hoc*, es criterio de esta Sala que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, es mediante una capacitación especializada *ad-hoc*, la cual genera una mayor interiorización del personal del administrado, de todas las obligaciones ambientales a las cuales se encuentra sujeto, brindando una mayor garantía de que el administrado de cumplimiento oportuno de sus obligaciones.
78. Así pues, el cálculo de la multa, referido al costo evitado por capacitación, se encuentra debidamente motivado, ya que para realizar el cálculo de multa se evalúa la Metodología para el Cálculo de Multas y se toma en cuenta el Manual de criterios de la Metodología de cálculo de multa, usados de manera referencial para la determinación del beneficio ilícito, específicamente, como apoyo conceptual, el cual no restringe la incorporación de un costo evitado como el de capacitación, siempre que este se encuentre debidamente motivado, como ocurre en el presente caso.
79. Aunado a ello, cabe mencionar que la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG⁵⁸, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
80. Asimismo, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁵⁹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
81. Por consiguiente, resulta plenamente justificable incluir la capacitación al personal como parte de los costos evitados de la conducta infractora imputada en este PAS; ya que el objetivo de la capacitación es que los trabajadores cuenten con el conocimiento adecuado para adoptar medidas inmediatas ante la comisión de

58

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

59

TUO de la LPAG

Artículo 6. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

conductas infractoras, por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por Petroperú en este extremo.

C.1.2. Del número de trabajadores a capacitar

82. El administrado refirió que no obra sustento alguno provisto por la Autoridad para justificar que la capacitación dirigida al personal debe ser de 6 trabajadores como mínimo indispensable ni la existencia de los puestos de trabajo que mencionan, los cuales no existen dentro de la organización del administrado o que, en todo caso, resultan redundantes. Lo cual, a criterio de Petroperú, resulta ser una discrecionalidad arbitraria.
83. Por lo tanto, la Autoridad no puede considerar un número de personas a capacitar superior al criterio anteriormente establecido y aceptado por Petroperú (sería 1 trabajador), vulnerando de esta manera el principio del debido procedimiento, siendo la multa en arbitraria.

Análisis del TFA

84. De lo alegado por el administrado referido a la cantidad mínima de personal a capacitar, se desprende que, si bien los puestos de los trabajadores referenciados en el Informe de Cálculo de Multa no serían equivalentes a la organización, esto no desvirtúa la cantidad mínima de personal necesario para adoptar medidas inmediatas que controlen y minimicen los impactos ambientales negativos generados.
85. Respecto a lo mencionado, cabe indicar que para la ejecución de la capacitación se debe considerar a las personas que velarán y harán cumplir las obligaciones ambientales del administrado, por ende, dicho personal es aquel que tenga algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa y que ellos retroalimenten a los demás trabajadores involucrados, es por ello que la primera instancia ha considerado pertinente la capacitación de al menos seis (6) trabajadores en un escenario conservador (los cuales formaran parte de las áreas de: Gerencia de campo, Superintendencia de Producción, Coordinación de HSS, supervisión Ambiental y Coordinación de GSS)⁶⁰.
86. En esa misma línea, esta Sala advierte que la determinación de 6 trabajadores puede tener presente la evidencia en campo, tal es el caso de los registros fotográficos presentados por el administrado que datan de diciembre de 2018 y enero de 2019.

⁶⁰ Conforme a lo señalado en el pie de página 16 y considerandos relacionados al costo evitado del Informe de Cálculo de Multa.

Imagen N° 01 Cantidad de trabajadores

20.12.2018
17M 807741 9449460



20.12.2018 Visita de OEFA.

Imagen N° 02 Cantidad de trabajadores

22.12.18
17M 807752 9449476



22.12.2018 Control y reubicación de barreras, ante incremento del nivel de la quebrada.

Imagen N° 03 Cantidad de trabajadores



Imagen N° 04 Cantidad de trabajadores



Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción

87. En referencia a las imágenes precedentes, se puede apreciar la participación de al menos seis (6) trabajadores de las áreas técnicas especializadas en un escenario conservador, con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas.
88. A fin de guardar coherencia entre las distintas actividades, se han considerado diferentes áreas de trabajo, de manera referencial, en el Informe de Cálculo de Multa, las cuales se deben regir de acuerdo a determinados perfiles según su función, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Funciones y perfiles de trabajadores a capacitar

Perfil y Función del trabajador	Cantidad
Gerencia de campo, responsable de monitorear desempeño por unidad y elaborar reportes para la gerencia.	1
Superintendencia de Producción, responsable de la coordinación, administración y ejecución de actividades de los supervisores de producción, el cumplimiento de las metas establecidas en los ámbitos de productividad, calidad, orden, limpieza, seguridad y medio ambiente.	1
Coordinación de construcciones, encargado de la ejecución de los procesos constructivos de las obras de edificación, desde la planeación hasta la supervisión de las obras en las actividades de PETROPERU	1
Coordinación de HSS, responsable del aseguramiento de la seguridad y salud en el trabajo del personal involucrado en las actividades de PETROPERU.	1
Supervisión Ambiental, encargado del área de medio ambiente, responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental y legislación ambiental.	1
Coordinación de GSS, Es el responsable de coordinar y gestionar los planes sociales y de comunicación en las áreas de influencia de los proyectos que desarrolla PETROPERU.	1

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA

89. De lo anterior, se visualiza que, se considera al menos un trabajador de cada área técnica especializada para que pueda replicar la información brindada en las capacitaciones a las demás personas relacionados con la tarea de adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los riesgos ambientales, de ello podemos mencionar que no existen cargos redundantes como menciona Petroperú, dado que cada uno de ellos tienen una tarea específica según el puesto que desempeñan.
90. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio alguno que acredite la cantidad necesaria de trabajadores para llevar a cabo las actividades que conforman el costo evitado.
91. Por consiguiente, esta Sala desestima lo alegado por Petroperú, ya que ha motivado correctamente lo expuesto respecto a la cantidad de 6 (seis) trabajadores necesarios a ser capacitados, con el fin de obtener los conocimientos indispensables y adoptar las medidas necesarias para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados, de acuerdo con su Plan de Contingencia.

C.1.3. De la cotización referencial por la autoridad

92. Petroperú alegó que para la determinación del costo evitado “Capacitación” la Autoridad toma la cotización de la empresa Win Work Perú S.A.C⁶¹, mencionando que la empresa no avala ninguna experiencia previa en el desarrollo capacitaciones ambientales ni se encuentra en el registro nacional de consultoras ambientales.

⁶¹ Dicho escrito presentado con Registro N° 2020-E01-036926 de fecha 01 de junio del 2020

93. El recurrente señaló que realizó cotizaciones a otro proveedor con experiencia acreditada en el desarrollo de actividades y capacitaciones de índole ambiental obteniendo costos que difieren significativamente de los obtenidos para el cálculo de multa, lo que evidencia la aproximación y modelamiento de la Autoridad para el cálculo de la multa. Con ello, el apelante indicó que la Autoridad debe recalcular las multas considerando los costos brindados.
94. El administrado indicó que acreditó la inexistencia de un perjuicio económico, intencionalidad y de algún beneficio particular, precisando que el monto de la sanción resulta arbitrario, porque vulnera el principio de razonabilidad.

Análisis del TFA

95. Esta Sala, considera pertinente abordar la afirmación por parte de Petroperú, referente a la empresa Win Work Perú S.A.C:
- 95.1 Respecto a la revisión de la experiencia previa en el desarrollo de capacitación de índole ambiental por parte. De Win Work Perú S.A.C, se desprende que de acuerdo a la Imagen N° 05 Consulta RUC⁶², la empresa en mención viene realizando actividades desde el 20/06/2011, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 05: Consulta RUC - Win Work Perú S.A.C

Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20543870081 - WIN WORK PERU S.A.C		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	17/06/2011	Fecha de Inicio de Actividades:	20/06/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL A NRO. 482 INT. 102 RES. ORRANTIA DEL MAR (PARQUE PERA DEL AMOR) LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN Secundaria 1 - 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR		

- 95.2 Ahora en lo que respecta a la actividad económica de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) y sobre el cual los reportes de SUNAT se sustentan⁶³, la empresa Win Work Perú S.A.C, se encuentra

⁶² Consulta Ruc, Sunat : <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

⁶³ La CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, las cuales se refieren tradicionalmente a las actividades productivas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios. En el país, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ha establecido oficialmente la adopción de la nueva revisión de la Clasificación Industrial Internacional

enmarcada dentro de la Sección Enseñanza Superior, la cual engloba clasificaciones que corresponden al tipo técnico, enmarcándose dentro de los parámetros que el OEFA busca a fin de que sea considerada como cotizable.

Imagen N° 06: Reporte SUNAT

Búsqueda de Actividad Económica v4

Búsqueda por Descripción | Búsqueda por Act. Económica

Ingrese descripción: ENSEÑANZA SUPERIOR [Buscar]

Seleccione una descripción

- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR DE CIENCIAS NATURAL
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR DE ESPECIALIZACIÓN Y POSTGRADO**
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR ESTATAL
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA ESTATAL
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA PARTICULAR

CIUU v4: 8530- ENSEÑANZA SUPERIOR

Seleccione CIUU v3: 80309 - ENSEÑANZA SUPERIOR

[Aceptar] [Cancelar]

Uniforme de todas las actividades económicas (CIUU Revisión 4), lo cual permitirá establecer un esquema conceptual uniforme a fin de contar con información más real a nivel de empresas y establecimientos productivos de bienes y servicios.

Es por ello que la SUNAT ha implementado la incorporación de la nueva CIUU Revisión 4 dentro de sus registros del RUC (actualmente la actividad económica es un dato importante en el registro del RUC y constituye una información obligatoria a declarar en el referido padrón). <https://orientacion.sunat.gob.pe/6746-03-tablas-anexas-2-ruc-empresas#A7>

Imagen N° 07 Reporte SUNAT

Búsqueda por Descripción | Búsqueda por Act. Económica

Selecione una Actividad Económica (Sección):
P - ENSEÑANZA

Selecione una Actividad Económica (División):
85 - ENSEÑANZA

Selecione una Actividad Económica (Clase):
8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR

- 8510 - ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA
- 8521 - ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL
- 8522 - ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL
- 8530 - ENSEÑANZA SUPERIOR**
- 8541 - ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA
- 8542 - ENSEÑANZA CULTURAL
- 8549 - OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.
- 8550 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA ENSEÑANZA

Aceptar Cancelar

95.3 Respecto al registro nacional de consultoras ambientales (en adelante, RNCA) al que hace mención Petroperú, es necesario precisar que este registro tiene como objetivo autorizar a las consultoras ambientales en la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**)⁶⁴.

95.4 Por su parte, el reglamento del RNCA con fecha de aprobación agosto de 2021⁶⁵, indica que su aplicación corresponde a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en el RNCA para elaborar Evaluaciones Preliminares - EVAP, Términos de Referencia, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.

96. En ese sentido, la solicitud de Petroperú sobre los estudios de capacitación por parte de una consultora inscrita en el registro nacional de consultoras ambientales, carecería de sustento, puesto que el objetivo principal de estas disposiciones persigue objetivos distintos.

⁶⁴ **DECRETO SUPREMO N° 011-2013-MINAM** “Aprueban Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la **Elaboración** de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA”.

⁶⁵ **DECRETO SUPREMO N° 026-2021-MINAM** “Decreto Supremo que aprueba El Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales”
Artículo 3. Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en el RNCA para elaborar Evaluaciones Preliminares - EVAP, Términos de Referencia, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.

97. Ahora, respecto a los medios probatorios presentados por el administrado para el CE, es preciso señalar que el costo evitado constituye aquel ahorro que se generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal, en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades⁶⁶.
98. Así pues, el administrado presenta una cotización por el monto de S/ 1 715,25 y S/ 1 983,90 para las capacitaciones de personal (en un escenario de 3 y 6 personas respectivamente), con el fin que se desestime el costo US\$ 1 000 (como estableció la primera instancia), ya que de acuerdo con la propuesta técnica económica presentada el costo por persona capacitada los montos son mucho menores.
99. Por ello, se debe tomar en cuenta que, para la cuantificación de este costo, la primera instancia determinó las multas a imponer en un contexto de información asimétrica en comparación con el infractor. Por este motivo, el cálculo de la multa, se aproximó a los costos de mercado en base a fuentes que, a criterio de esta Sala, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios para la determinación de la multa.
100. En efecto, los medios probatorios que sean remitidos por el administrado, a criterio de esta Sala⁶⁷, en el caso de la presentación de cotizaciones para acreditar el costo evitado, no puede ser estimado en aquellas situaciones en las cuales el administrado debió haber adquirido servicios o bienes en atención al cumplimiento de sus obligaciones⁶⁸ que estuvieron a su cargo y que posean características iguales o semejantes a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS.
101. Es por ello que esta Sala ha establecido dos (2) escenarios diferenciados, bajo los cuales el administrado podría acreditar el costo evitado con la presentación de cotizaciones y comprobantes de pago (boletas, facturas o similares), respectivamente.
- 101.1 **Escenario N° 1:** En este contexto, el administrado en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

⁶⁶ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

⁶⁷ Conforme a lo expuesto en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la cual establece el cambio de criterio respecto a la presentación de cotizaciones para acreditar el costo evitado.

⁶⁸ Sea estas obligaciones legales o aquellas contenidas en un instrumento de gestión ambiental o en medidas administrativas.

101.2 **Escenario N° 2:** En este contexto, el administrado en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha de cálculo de la multa, si realizó actividades iguales o semejantes al costo evitado, asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar capacitaciones de obligaciones ambientales fiscalizables. En este escenario, se entiende que el administrado cuenta con comprobantes de pago, debidamente sustentados por las capacitaciones que realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

102. Por tanto, el administrado tiene la facultad de presentar⁶⁹ los medios probatorios pertinentes en base al Escenario N°2 , los cuales para ser considerados, deben generen convicción, con el fin de poder rebatir o contradecir el costo evitado sustentado por la primera instancia.

103. Por lo expuesto, y, para el caso en específico, esta Sala analizará el Costo Evitado, en base a actividades iguales o semejantes a la obligación incumplida (Escenario 2), ya que se evidencia que Petroperú realizó actividades iguales o semejantes al costo evitado en cuanto a las capacitaciones, puesto que ha venido activando su Plan de Contingencia, en diversas oportunidades, con el fin de prevenir, reducir riesgos, atender emergencias y la rehabilitación en caso de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños y pérdidas que podrían ocurrir a causa de fenómenos naturales, tecnológicos o la producción industrial potencialmente dañina.

104. Por lo tanto al realizar la activación del Plan de Contingencia, permite responder de manera oportuna, adecuada y efectiva ante estos sucesos, tal como se presenta a continuación.

Cuadro N° 14 Activación de Plan de Contingencia por parte de Petroperú

RESOLUCION TFA	CONDUCTAINFRACTORA	FECHA DE SUPERVISIÓN	ACTIVÓ PLAN DE CONTINGENCIA
015-2023-OEFA/TFA-SE (considerando 98)	Petroperú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido el 16 de noviembre de 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.	20-08-2019 al 30-08-2019	SI
090-2023-OEFA/TFA-SE (considerando 97)	No adoptar medidas de prevención contra la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	25/02/2020	SI

⁶⁹

TUO de la LPAG
Artículo 173.- Carga de la prueba
 (...)

173. 2 Corresponde a los administrados aportar mediante la presentación de documentos e informes, proponer, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.

RESOLUCION TFA	CONDUCTAINFRACTORA	FECHA DE SUPERVISIÓN	ACTIVÓ PLAN DE CONTINGENCIA
167-2023-OEFA/TFA-SE (considerando 88)	Incrementar barreras mecánicas y oleofílicas necesarias e implementar cuadrillas de control y vigilancia permanente, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado (en adelante, Medida Preventiva 1).	07-01-2023 al 11-01-2023	SI
222-2023-OEFA/TFA-SE (considerado 234)	Petroperú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del liqueo de petróleo crudo ocurrido el 05 de febrero de 2020, en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna	07-02-2020 al 08-02-2020	SI
318-2023-OEFA/TFA-SE (considerando 59)	Se verificó que Petroperú instaló cinco (5) barreras de contención y que no está realizando la recuperación del petróleo crudo derramado en el km 390+184 del Tramo II del ONP, toda vez que aún persiste la dispersión del petróleo crudo en la Quebrada sin nombre, Quebrada Waamak Entsa, Quebrada Kayamas, Río Chiangos, Río Nieva y Río Marañón, por lo que existe un alto riesgo de que el hidrocarburo siga dispersándose y migre a cuerpos de agua, generando daño a la calidad de agua, vegetación y fauna acuática así como al entorno humano.	29-01-2023 al 03-02-2023	SI

Elaboración: TFA

105. Por consiguiente, al no existir medio probatorio, entiendase este como facturas, comprobantes de pago y/o en su defecto toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, que acrediten el costo de las capacitaciones, a pesar que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado, es que esta Sala desestima lo argumentado por Petroperú en este extremo del recurso interpuesto.
106. Asimismo, esta Sala debe indicar que, contrariamente a lo indicado por el administrado, no se evidenció una vulneración al principio de razonabilidad ni se considera que existió arbitrariedad al momento de calcular la multa.

D. Multa Finalmente impuesta

Análisis de no confiscatoriedad

107. Conforme a lo establecido en el numeral 12.6⁷⁰ del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – no es aplicable el numeral 12.2 del artículo 12 de la RPAS, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.
108. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2017 y 2018; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Multa Final

109. En atención a lo expuesto en la presente resolución, corresponde confirmar la sanción impuesta a Petroperú, con una multa total ascendente a 3,822 (tres con 822/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras N°1 y 2.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01824-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023 a través de la cual impuso una multa ascendente a 3,822 (tres con 822/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotado la vía administrativa.

⁷⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

SEGUNDO.– **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 3,822 (tres con 822/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Petroleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09082107"



09082107